



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el juzgado, **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, DIOMAR MORA DE MARTINEZ C.C.21201394, pague (n) a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, las siguientes cantidades:

1.-TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS MIL (\$39.307.081,00) por concepto de Capital representado en título valor pagare anexo a la demanda.

1.1.-DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS MIL (\$2.109.132,00) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde el 09/09/2019 hasta el 05/02/2020.

1.2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 17/06/2020, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS MIL (\$ 39.307.081,00).

3.- Sobre la tercera y cuarta pretensión se resolverá en su debida oportunidad.

**B.** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/12/2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada DIOMAR MORA DE MARTINEZ C.C.21201394, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades financieras mencionadas en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$67.000.000oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

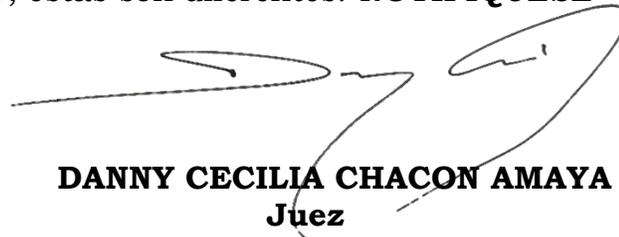
2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **236-64278**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada DIOMAR MORA DE MARTINEZ C.C.21201394. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- **El** embargo del bien mueble –vehículo identificado con placas EYY221, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-, denunciado como de propiedad de la demandada DIOMAR MORA DE MARTINEZ C.C.21201394. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4-Previo a decreta la tercera medida solicitada la parte demandante debe aclarar, si el bien objeto de embargo se trata de un establecimiento de comercio o una sociedad, para uno u otro las medidas se deben conforme a la ley, estas son diferentes. **NOTIFÍQUESE**



**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
16/12/2020**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**